

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento cuarenta y nueve.*-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSE**R, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ALBERTO JONAS MENDEZ S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Alberto Jonás Méndez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 608 de fecha 19 de junio de 2017, dictada por esta Sala.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el señor Alberto Jonás Méndez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Juan Francisco Valdez, a fin de interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 608 del 19 de junio de 2017, dictada por la Sala Constitucional, en virtud del cual se resolvió no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

El recurrente arguye en lo pertinente: *"...Solicito el pronunciamiento del incumplimiento en cuanto a lo dispuesto por el Art. 27 del Código Procesal Civil, en cuanto a la integración del Sr. Ministro, Dr. RAÚL TORRES KIRMSE*R a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como las demás integrantes, a los efectos de tener en cuenta las causales de recusación con o sin expresión de causa por parte de mi defensor técnico, el Abog. **JUAN FRANCISCO VALDEZ G.**, quien de acuerdo a la normativa de la última parte del art. 27 del citado cuerpo legal puede ser recusado con o sin expresión de causa según las causales previamente existentes..." *"...Los motivos del presente recurso de aclaratoria tiene por base el incumplimiento de estas exigencias de la normativa citada..."*.-

El Art. 17 de la Ley 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*.-----

El Art. 387 del C.P.C dispone: *"...las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."*.-----

Examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del C.P.P, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad no existe error material, expresión oscura u omisión en que podría haber incurrido esta Sala Constitucional.-----

Se evidencia que el argumento del presente recurso deviene improcedente, porque pretende remitirnos a cuestiones relacionadas con la integración de los miembros de la Sala Constitucional, lo cual no puede ser revisado por la vía interpuesta.-----

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el recurrente. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Juan Francisco Valdez con Matr. C.S.J. N° 4368 por la defensa del Sr. Alberto Jonás Méndez, en el marco de la causa: "Alberto Jonás Méndez s/ Incumplimiento del Deber Legal Alimentario", se presenta a interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 608 de fecha 19 de junio de 2017 dictada por la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia.....

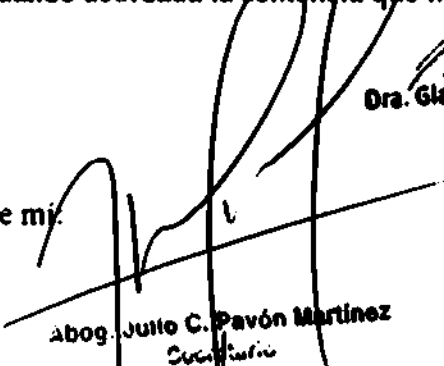
Por el Acuerdo y Sentencia N° 608 de fecha 19 de junio de 2017 se resolvió: "NO HACER LUGAR a la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta. COSTAS a la perdidosa (...)".....

El Código Procesal Civil habilita a las partes a solicitar aclaratoria de la Resolución. El Art. 387.- "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. (...)".

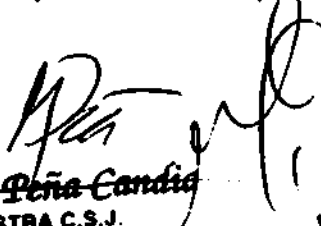
Luego de examinar el escrito recursivo, se advierte claramente que las pretensiones del solicitante devienen totalmente improcedentes, pues en la sentencia recurrida no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo del código de forma, al no existir error material, expresión oscura u omisión en el dictamiento del Acuerdo y Sentencia, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi Voto.....

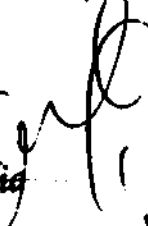
A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.....

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
abog. Julio C. Pavón Martínez
Escritor


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

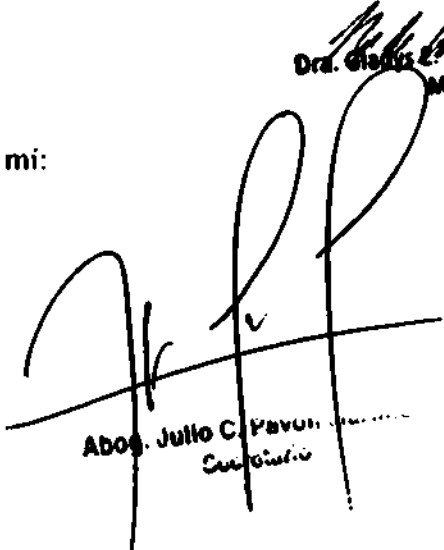

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 149
Asunción, 26 de marzo de 2019.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.....
ANOTAR, registrar y notificar.....

Ante mí: 
Abog. Julio C. Pavón
Escritor


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

